

Expediente M-IPP trece mil seiscientos sesenta y ocho.

Orden Interno Número:_____

Libro de Sentencias Número:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los**

días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución en la causa **M-IPP N° 13.668/I seguida a: "C.,L.A. s/ encubrimiento. Víctima o denunciante: M.,C.F."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1°) ¿ Es justa la resolución apelada de fs. 140/146 y vta.?

2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. N° 2 del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil -Dr. Christian Yesari- a fs. 148/154 y vta., contra el pronunciamiento dictado por el Sr. Titular del Juzgado de Garantías del Joven Nro. 2 -Dr. Esteban Usabiaga- a fs. 140/146 y vta., en el que resolvió sobreseer al joven L.A.C. por el delito de encubrimiento en los términos del art. 277 inc. 1 o 2do. del Código Penal, por encontrarse amparado en una excusa absolutoria (art. 277 inc. 4 C.P. y 323 incs. 3 y 5 del C.P.P.).

A fs. 165/166 el Sr. Fiscal General Adjunto –Dr. Julián Martínez Sebastián-, mantuvo el recurso impetrado.

El remedio fue interpuesto en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 337, 439 y 442 del CPP.)

En su presentación recursiva, el Sr. Agente Fiscal cuestiona la aplicación del A-Quo del art. 323 incisos 3 y 5 del C.P.P., pues -a su entender- ha existido una errónea valoración de los elementos de convicción reunidos en la presente causa.

Refiere que al formular la requisitoria de elevación de la causa a juicio, propuso dos hipótesis -principal y alternativa- respecto al hecho imputado al joven C., que constituyen dos figuras penales autónomas -encubrimiento por receptación o recepción-, que poseen diferentes estructuras típicas.

Explica el Dr. Yesari que la actual redacción del art. 277 inc. 1º "c" del Código Penal abarca no sólo el dolo directo, sino además el dolo eventual del autor y que la figura prevista en el art. 277, inc. 2º recepta la modalidad culposa; por lo que el encausado conocía o al menos podría sospechar de la procedencia ilícita del artefacto sustraído, y que aún cuando ese conocimiento comprendiera el actuar de su primo, nada le impedía inferir que participaron otros sujetos ajenos al núcleo familiar.

Considera que el A-quo construyó la hipótesis absolutoria respecto de L.C., a partir de la versión de los hechos ensayada por S.C. al momento de ejercer su defensa material.

Solicita en consecuencia que se revoque el fallo, y se eleve la presente causa a juicio.

Analizadas las constancias de la presente causa, lo resuelto por el señor Juez de Garantías del Joven y los argumentos expresados por la Fiscalía,

entiendo que corresponde confirmar la resolución recurrida, por las consideraciones que paso a desarrollar.

El Sr. Juez de Garantías del Joven considera que se encuentra acreditado con el grado de probabilidad que esta instancia requiere (art. 157 del C.P.P.), que L.C. sabía que portaba una cosa que había sido robada, y que ella provenía de manos de su primo S.C..

Ahora bien. Dada las características del autor y del hecho, corresponde analizar si el joven L.C. resulta alcanzado por la excusa absolutoria que prevee el art. 277 inc. 4 del Código Penal.

La norma citada establece que "...están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c)...".

Cuando hablamos de excusa absolutoria nos estamos refiriendo a casos que de comprobarse, excluyen la punibilidad desde el momento del hecho.

Nuñez explica que "...su razón reside en la necesidad de preservar los vínculos familiares y la amistad. Las personas de la misma sangre, los que tienen vínculos de parentesco político muy estrecho, los amigos íntimos y los beneficiarios en relación a los beneficiadores, "no se rechazan ni deben rechazarse en la desgracia". La ley presume que la ocultación encubridora no responde en esas personas a un móvil antisocial, sino a un sentimiento de afecto o gratitud, salvo que la hayan hecho por precio o participado de los efectos del delito (art. 279)..." Derecho Penal Argentino. Tomo VII. Edit. Lerner 1974. pág. 189.

Resulta prudente recordar que esta circunstancia resulta de carácter personal, y ampara sólo al autor o partícipe que se encuentra en las circunstancias legales.

Siendo ello así, el grado de parentesco que une al imputado con S.C., se encuentra acreditado por las constancias agregadas en la IPP M-13667/I -de trámite ante este Cuerpo- a fs. 12/13; 90, 91, 92.

La doctrina nos enseña que "...resulta claro que para la aplicación de la eximente de pena de la primera parte del artículo 277 (relaciones de familia) resulta absolutamente indiferente la intención, el dolo con el que se haya obrado el sujeto comprendido, dado que el legislador se ha desentendido de tal consideración, fundando la exención del castigo, como ya se afirmara, en cuestiones de política criminal; la inconveniencia de castigar estas conductas que favorezcan el actuar en las condiciones establecidas de un integrante de la familia, bastando con que objetivamente esté presente esa relación de parentesco..." Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal -parte especial- Tomo III, segunda edición- Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 582.

No coincido con el Sr. Agente Fiscal, en que la hipótesis exculpatoria sostenida por el A-quo se funde exclusivamente en la versión de los hechos relatada por S.C. a fs. 24/26 y vta..

En la I.P.P. nro. 13667/I que se le sigue a L.C. por el delito de portación ilegal de arma de guerra y que tengo a la vista, se advierte que el Sr. Agente Fiscal a fs. 100, reconoce que S.C. resulta ser coautor del robo del que resultó víctima E.M.S. en función de la imputación cursada a aquel, según copia agregada a estos actuados a fs. 110/112.

Esta sola circunstancia en mi opinión, torna viable la exención de responsabilidad peticionada por la defensa.

No importa si el hecho antecedente lo cometió sólo el primo del encartado o si fueron varios los autores del mismo.

La prueba que requiere el recurrente respecto al conocimiento de L.C. sobre los autores del ilícito resulta casi de imposible realización, bastando para la

procedencia de la excusa absolutoria el hecho que se le haya imputado a su primo la comisión del robo antecedente.

Encontrándose debidamente acreditado el vínculo familiar existente entre S.C. y el joven imputado en esta causa, resulta aplicable la excusa absolutoria establecida en el inciso 4to. del art. 277 del Código Penal.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la Fiscalía a fs. 148/154 y vta, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 140/146 y vta..

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Soumoulou, haciéndolo en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución recurrida de fs. 140/146 y vta..

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, haciéndolo en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Noviembre de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que: es justa la resolución apelada de fs. 140/146 y vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, éste **TRIBUNAL, RESUELVE:** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 148/154 y vta., y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 140/146 y vta. (arts. 334 a 337, 439, 440 y 442 del C.P.P., y art. 277 inc. 4to. del Código Penal).

Notificar. Hecho, devolver a la instancia de origen.